

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/PT/1

21 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Texto de la Presidencia transmitido al Plenario

Artículo 11

Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a ~~la interpretación,~~ aplicación o implementación de esta Convención, incluidos:

- (a) el funcionamiento y el estado de aplicación de esta Convención;
- (b) los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de esta Convención;
- (c) la cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de esta Convención;
- (d) el desarrollo de tecnologías para la remoción de los remanentes de municiones en racimo;
- (e) las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de esta Convención; y
- (f) las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de esta Convención.

2. La Primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la Primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, **la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** y organizaciones no-gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento (Reglamento) acordadas.